



PODER JUDICIAL

**Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo de dos mil veintidós.**

**VISTOS**, para resolver en definitiva, los autos del expediente **138/2021** relativo al juicio **Ejecutivo Civil**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho contra [REDACTED]; radicado en la Primera Secretaría; y

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito **181**, presentado el **diez de mayo de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles del Primer Distrito del Poder Judicial del Estado de Morelos, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] en la vía Ejecutiva Civil demandando de [REDACTED], las siguientes pretensiones:

**A)** El pago del adeudo que el hoy demandado tiene con el suscrito por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se deriva del contenido del primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, pasada ante la fe de la Licenciada **Alejandra Cortina Mariscal**, aspirante a Notario adscrita actuando en sustitución y en el protocolo de la Licenciada **Patricia Mariscal Vega** Notario Público Número **Cinco** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, así como de los documentos que fueron agregados por dicha fedataria al referido testimonio público.

**B)** El pago de los intereses legales que se hayan generado y que se sigan generando hasta la total conclusión del procedimiento judicial en que se actúa, ello en razón del **9% (nueve por ciento)** anual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1518 en relación directa con el 1871 ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**C)** El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la substanciación del presente juicio."

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra. Invocó el derecho que consideró aplicable al caso y exhibió al escrito inicial de demanda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los documentos que se detallan en el sello fechador de oficialía de Partes común de este Tribunal, folio **415**.

**2.-** Por auto de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda, en la vía y forma propuesta, asimismo se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del plazo de **cinco días** diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que en el acto de la diligencia hiciera pago al actor o a quien sus derechos represente de la cantidad reclamada y en caso de no hacerlo embargarle bienes de su propiedad con los que garantizar el adeudo, poniéndolos en depósito de persona designada por el actor bajo su responsabilidad, asimismo señalara domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio del Boletín que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con el Centro Morelense de Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos (CEMMASC) ahora Instituto de Justicia Alternativa (IJA), en el cual pueden llegar a convenio ante dicho centro si a sus intereses conviniera.

**3.-** EL **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se requirió de pago al demandado, acto seguido en uso de la palabra el demandado señala para embargo la casa en la cual se entendió la diligencia en comento, enseguida se emplazó al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], seguida la secuela procesal previa certificación secretarial, el **diecisiete de agosto**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al demandado dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones así como por opuestas sus defensas y excepciones, ordenándose la vista correspondiente a la contraria.

4.- Por otra parte el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, se ordenó girar atento oficio al Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que se inscribiera en el folio real electrónico [REDACTED] el embargo trabado en autos el **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, sobre el preindicado inmueble a favor del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hasta por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**

5.- El **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo en tiempo y forma al actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación a la vista ordenada el **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, por hechas sus manifestaciones las que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

6.- Por auto de **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio **ISRyC/DJ/3105/2021** mediante el cual se informa que se realizó la anotación de embargo solicitada en el folio real electrónico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7.- El **once de octubre de dos mil veintiuno**, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, la cual tuvo verificativo el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora asistido de su abogado patrono, no así la parte

demandada ni persona que legalmente le represente; por lo que no fue posible que se llegara a un arreglo conciliatorio.

**8.-** El **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose a la parte actora las siguientes probanzas: **documental privada**, enunciada bajo el ordinal **uno**, ordenándose la vista correspondiente a la contraria; **confesional y declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED]; **testimonial**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]; **reconocimiento de contenido de documento**, a cargo de [REDACTED] [REDACTED]; **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica. El **diez de diciembre de dos mil veintiuno**, se corrigió la admisión de la documental, quedando admitida como **documental publica**, primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, pasada ante la fe de la Licenciada **Alejandra Cortina Mariscal**, aspirante a Notario adscrita actuando en sustitución y en el protocolo de la Licenciada **Patricia Mariscal Vega** Notario Público Número **Cinco** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos.

**9.-** En diligencia de pruebas y alegatos, de **siete de marzo de dos mil veintidós**, ante la injustificada incomparecencia de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], se le tuvo por confeso de las posiciones previamente calificadas de legales; por



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desistido al oferente de la **declaración de parte** a cargo de [REDACTED], así como por **reconocido el contenido del documento**, base, por el demandado [REDACTED], acto seguido se precluyó el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, no existiendo pruebas pendientes que desahogar se pasó al periodo de alegatos, los que fueron producidos verbalmente por el abogado patrono de la parte actora, precluyéndole el derecho al demandado, al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual ahora se pronuncia al tenor siguiente;

#### **CONSIDERANDO:**

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la parte actora, al interponer la demanda que nos ocupa, se sometió tácitamente a la competencia de este juzgado, asimismo la parte demandada al dar contestación, amén de que el documento que anexan como base de la acción fue elaborado en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, consistente en primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] y [REDACTED] de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, pasada ante la fe de la Licenciada **Alejandra Cortina Mariscal**, aspirante a Notario adscrita actuando en sustitución y en el protocolo de la

Licenciada **Patricia Mariscal Vega** Notario Público  
Número **Cinco** de la Primera Demarcación Notarial en  
el Estado de Morelos, así como de los documentos que  
fueron agregados por dicha fedataria al referido  
testimonio público, esto es, dentro de la jurisdicción de  
este Juzgado; por tal, la juzgadora se declara  
competente para conocer y fallar el presente asunto, de  
conformidad con lo dispuesto por los artículos 1<sup>1</sup>, 18<sup>2</sup>,  
23<sup>3</sup>, 26<sup>4</sup> fracción I, 34<sup>5</sup> fracción I, y demás relativos y  
aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de  
Morelos.

**II.** En virtud de que la **vía** es un presupuesto  
procesal, de manera oficiosa es menester entrar a su  
estudio, aun cuando no la hayan impugnado, porque de  
otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y  
seguridad jurídica establecidas en el artículo **14<sup>6</sup>**  
constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede  
ser privado de la vida, de la libertad o de sus  
propiedades, posesiones o derechos, sino mediante  
juicio seguido ante los tribunales previamente

---

<sup>1</sup> ARTICULO 10.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

<sup>2</sup> ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>3</sup> ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>4</sup> ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente: -I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda; -II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante...

<sup>5</sup> ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.- Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;

<sup>6</sup> Artículo 14... La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado) (a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica así como por disposiciones del artículo **16<sup>7</sup>** constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y artículo **8<sup>8</sup>** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Apoyan los razonamientos vertidos con antelación, los criterios jurisprudenciales contenidos bajo el texto y rubro siguiente:

**"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.- El artículo 16 de la Constitución Federal, exige que en todo acto de autoridad se FUNDE y MOTIVE la causa legal del procedimiento. Para cumplir con ese mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad". En el informe de labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1968, se encuentran perfectamente definidos los conceptos FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN. De lo anterior, debemos entender por FUNDAR, la relación de hipótesis normativa prevista en la ley, la cual debe estar contenida en el escrito de autoridad; mientras que por MOTIVACIÓN, debemos entender la conducta realizada en el mundo fáctico, pero no sólo eso, también el Pacto Federal exige la necesidad que entre dicha fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, exista una relación o nexo lógico, es decir, que la conducta realizada se ubique o encuadre perfectamente en la hipótesis normativa descrita en el acto de autoridad.

<sup>8</sup> artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. -



*JURÍDICA. SUS ALCANCES.*", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado." <sup>9</sup>

#### **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en

---

<sup>9</sup> Décima Época Reg. 2005777 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Feb/2014 Tomo III Constitucional Tesis IV.2o.A.50 K (10a.) Pág. 2241





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."<sup>10</sup>

Así, las leyes y disposiciones de carácter adjetivo determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Luego entonces, el juzgador con plenitud de

<sup>10</sup> Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3. Feb/2014 T. I Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396

jurisdicción, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía<sup>11</sup> así, aún y cuando no la hubieran impugnado previamente, aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, **con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes**, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la

---

<sup>11</sup> En estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

máxima jurídica que reza "*da mihi factum, dabo tibi jus*<sup>12</sup>", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.

Análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

<sup>12</sup> *Da mihi factum, dabo tibi ius* (también: *da mihi facta, dabo tibi ius*) es un aforismo latino usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: «dame los hechos, yo te daré el derecho» (es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos). Esta regla está relacionada con: *iura novit curia* (también, *iura noverit curia*): «el juez conoce el derecho» *Testis non est iudicare*: «al testigo no corresponde juzgar» (o valorar, debe limitarse a aportar su conocimiento de los hechos) [https://es.wikipedia.org/wiki/Da\\_mihi\\_factum,\\_dabo\\_tibi\\_ius](https://es.wikipedia.org/wiki/Da_mihi_factum,_dabo_tibi_ius)

visible en la página 576, Tomo XXI, Abril de 2005, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

*El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”*

**“JUICIO HIPOTECARIO. PROCEDENCIA DE LA VIA. DEBE EXAMINARSE DE OFICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).**

*Aun en la hipótesis de que el demandado no opusiere como excepción la referente a que no procedía la vía hipotecaria intentada, con fundamento en que el documento que contiene el crédito no es el primer testimonio que estuviere legalmente registrado, la ley exige que el juzgador declare en su sentencia, si ha procedido o no la vía hipotecaria y, como consecuencia de ello, este último no queda relevado de dicha obligación por el hecho de que el demandado no oponga excepciones sobre la procedencia de la vía, dado que de lo contrario, saldría sobrando lo que sobre el particular estatuye el artículo 515 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos. Por lo tanto, la falta de excepciones respecto de la procedencia de la vía no significa que el demandado consienta la violación relativa y que admita el documento que contenga el crédito relativo, en términos que se estimase precluido el procedimiento, en forma tal, que ya no pudiera hacerse valer como excepción la improcedencia de la vía. Por virtud de lo anterior, debe decirse que si la sentencia de primer grado declara que ha procedido la vía hipotecaria, haya o no opuesto excepciones el demandado, con ello se abre una nueva oportunidad para el mismo, a fin de hacer valer como agravio ante el tribunal de apelación, la procedencia de la vía hipotecaria.*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo directo 8411/64. Fausto Acosta Moctezuma. 23 de agosto de 1967. Cinco votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.<sup>13</sup>*

Ahora, tal y como se desprende del escrito inicial de demanda, la parte actora instauró la controversia en la vía **EJECUTIVA CIVIL**, no obstante, cabe precisar, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares,

<sup>13</sup> Reg. 269544 Tercera Sala Sexta Época Civil Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXII, Cuarta Parte, pág. 68 Aislada

establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo **17** constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, etcétera, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentra la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites y, además, constituye un presupuesto procesal. Se afirma que la vía es un



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

presupuesto procesal porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.

Las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción. Así, por ejemplo, si se intenta una acción reivindicatoria, debe tramitarse en la vía ordinaria civil, que es la que la ley prevé para ello, sin que pueda válidamente deducirse en la vía laboral, penal o cualquier otra distinta de la mencionada, pues la ley no lo determina así. De esa manera, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley, tiene el carácter de presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio.

Por esa razón, los gobernados no tienen la facultad legal de elegir el trámite que deben seguir los



procedimientos jurisdiccionales, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Tienen la facultad de ejercer sus derechos pero no la de elegir caprichosamente el procedimiento que se debe seguir para ello, ya que, como se expuso con anterioridad, la prosecución de un juicio en la forma que establece la ley es una cuestión de orden público y se rige por el principio de indisponibilidad, mediante el cual, aquélla no puede sustituirse, modificarse o variarse por las partes, ya que el trámite está previsto en la ley precisamente para garantizar la legalidad del mismo.

Entonces, es claro que los gobernados no pueden consentir, ni tácita ni expresamente, un procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso concreto, porque la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por el legislador ordinario, en uso de la facultad que el artículo **17** constitucional le otorga.

Estimar que los particulares tienen la capacidad de elegir el camino procesal que prefieran para ejercer su derecho a la tutela jurisdiccional implicaría que tendrían la capacidad de decidir, a su conveniencia, los plazos y condiciones para solicitar la función jurisdiccional, lo cual sin lugar a dudas generaría una situación de anarquía procesal, y daría lugar a llevar juicios que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto del Juez ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por eso, no



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

es cierto que los gobernados puedan consentir ni tácita y expresamente una vía que no es la prevista para un procedimiento concreto.

Por tanto, al concebirse la **vía** como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso, aunque exista un auto que admite la demanda y que admite la vía propuesta por la parte solicitante, y aunque la parte demandada tiene la posibilidad de excepcionarse basada en la improcedencia de la vía seleccionada por su contraparte, ello no implica que, por un supuesto consentimiento de los gobernados, el camino establecido por el legislador no se deba tomar en cuenta pues, como ya se dijo, ese camino es el que debe seguirse en todos los casos, salvo que el propio legislador autorice vías alternativas.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal** que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden

público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por ello, el juzgador no tiene la facultad de seguir un procedimiento que no es el que el legislador previó para el caso concreto y, antes de proceder al análisis de los elementos de las acciones y excepciones de las partes, tiene la obligación de cerciorarse de que el camino procesal elegido por la parte actora es el idóneo para ello. Los juzgadores, como se señaló ya en la presente ejecutoria, como órganos del Estado, no pueden hacer más de lo que la ley les faculta y, por ello, no tienen la posibilidad de hacer a un lado las disposiciones específicamente creadas por el legislador para el caso.

De igual forma, si bien es cierto que el juzgador no puede variar sus propias determinaciones, es claro que lo que se actúa en una vía no establecida para el caso concreto por la ley no puede considerarse válido. El órgano jurisdiccional puede admitir a trámite una demanda presentada en determinada vía, sin que esa admisión prejuzgue sobre la procedencia de la misma.

Ahora bien, la tutela judicial efectiva puede presentarse por medio de un proceso único previsto para que, a través de éste, los órganos jurisdiccionales conozcan de todas las pretensiones sin limitación alguna, o el legislador puede establecer una pluralidad de vías; así, en el procedimiento ordinario, por regla



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

general, pueden desahogarse pretensiones de cualquier naturaleza. Sin embargo, el legislador complementó la vía ordinaria con otras vías especiales o privilegiadas que pueden estimarse más eficientes o adecuadas para cierto tipo de pretensiones. Las vías privilegiadas son procesos con una tramitación especial frente a los juicios ordinarios, establecidas para conocer de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados, es decir, son procesos *ad hoc*<sup>14</sup> a dichas pretensiones, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten, regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos, estos juicios privilegiados pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias<sup>15</sup>, o porque el legislador pretendía generar una mejor tutela judicial atendiendo a la naturaleza de ciertas pretensiones<sup>16</sup>.

Además, no es verdad que la preservación de los juicios tenga una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable preservar un juicio que no es válido por no haberse seguido conforme a la ley. El juzgador, obedeciendo lo establecido en el artículo **17** constitucional, no puede realizar el análisis de la acción y de la excepción, si no se siguió el procedimiento establecido en la ley para el caso concreto.

Por tanto, la juzgadora, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el

<sup>14</sup> es una locución latina que significa literalmente «para esto» [https://es.wikipedia.org/wiki/Ad\\_hoc](https://es.wikipedia.org/wiki/Ad_hoc)

<sup>15</sup> -como es el caso de la cancelación de títulos de crédito extraviados o robados-

<sup>16</sup> -las vías ejecutivas por ejemplo-

solicitante de justicia sea la procedente en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente y, en caso de que advierta que la vía propuesta no es la que legalmente procede para el caso concreto, resolver de esa manera dejando a salvo los derechos de las partes para que puedan ejercerlos en la vía que consideren correcta.

Aplicable en lo conducente los criterios jurisprudenciales del tenor literal siguiente:

**VÍA, IMPROCEDENCIA DE LA. DEBE ESTUDIARSE NUEVAMENTE EN LA SENTENCIA.** *El juzgador, en el momento de dictar sentencia, tiene la obligación de abordar nuevamente la cuestión relativa a la procedencia de la vía, sin que obste la circunstancia de que en el auto admisorio de la demanda previamente se haya analizado y determinado sobre ésta, tomando en consideración que este criterio ha sido superado por el más alto tribunal de la Nación, teniendo presente que durante la secuela procedimental pueden surgir elementos novedosos de los que se desprenda la improcedencia de la vía, cuestión que debe evaluar dicha autoridad, máxime si fue pedida por las partes, por ser su examen de orden público.<sup>17</sup>*

Ahora bien, del estudio en conjunto de las pretensiones, del documento base exhibido así como de los hechos de la demanda, se advierte que el accionante pretende

*El pago del adeudo que el hoy demandado tiene con el suscrito por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se deriva del contenido del primer testimonio de la escritura pública número [REDACTED] de **cinco de mayo de dos mil veintiuno**, pasada ante la fe de la Licenciada **Alejandra Cortina Mariscal**, aspirante a Notario adscrita actuando en sustitución y en el protocolo de la Licenciada **Patricia Mariscal Vega** Notario Público Número **Cinco** de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, así como de los documentos que fueron agregados por dicha fedataria al referido testimonio público.*

**B)** *El pago de los intereses legales que se hayan generado y que se sigan generando hasta la total conclusión del procedimiento judicial en que se actúa, ello en razón del **9% (nueve por ciento)** anual de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1518 en relación directa*

---

<sup>17</sup> Novena Época Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, feb/1997 Tesis: I.6o.C.93 C Pág. 811



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el 1871 ambos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

C) *El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la substanciación del presente juicio.*"

Fundándose en los artículos **607** y **608** fracción I<sup>18</sup> preinsertos, del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, de cuya interpretación, se advierte que para la procedencia del juicio ejecutivo, se requiere como en el caso a estudio "*Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución*" y, "*Que el adeudo sea líquido y exigible*", para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución, así "*Traen aparejada ejecución: I.- Los documentos públicos originales y el primer testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores expedidos con arreglo a Derecho*"

En las relatadas consideraciones al optar por ejercer la acción ejecutiva civil, debe contarse con un título que traiga aparejada ejecución, que contenga cantidad líquida y exigible, requisitos de procedencia que para ello establece la legislación, en ese contexto, se concluye que el documento exhibido por el actor como documento base fundado en la relación o negocio subyacente que en él se contiene, no es reclamable en juicio ejecutivo civil, pues la legislación es clara al establecer que en caso de optar por la vía ejecutiva, para su ejercicio requiere:

- A.** un título que traiga aparejada ejecución
- B.** que el adeudo sea líquido y exigible<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Artículo 607. Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones: I. Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados; II. Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución; y, III. Que el adeudo sea líquido y exigible. Artículo 608. Juicios que necesitan un título que traiga aparejada ejecución. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. Los documentos públicos originales y el primer testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores expedidos con arreglo a Derecho;

<sup>19</sup> obligación contractual incumplida que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida

Además, para el caso de documentos públicos originales y el primer<sup>20</sup> testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores, requiere:

1. al momento de firmarse la escritura pública, **que ambas partes se obliguen.**

**Al versar sobre el incumplimiento** de una obligación contractual, que en él se consigna, cierta, exigible y líquida que, en juicio, pueda constituir título ejecutivo, debe contener la firma del obligado, al ser un elemento indispensable para dotarlo de eficacia, a fin de que sea apto para intentar la vía ejecutiva, pues la certeza y eficacia del documento de naturaleza ejecutiva, sólo pueden respaldarse con la presencia manifiesta de la voluntad del acreditado, esto es, con su firma, contenida en el contrato, además de que así, no habría necesidad de acudir a

---

<sup>20</sup> Reg. 209258 Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Civil Tesis: I.5o.C.563 C Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Feb/1995, pág. 144 Aislada *COPIAS FOTOSTATICAS CERTIFICADAS DE UN PRIMER TESTIMONIO, TRAEN APAREJADA EJECUCION*. La copia fotostática certificada por un notario público de un primer testimonio, en la que consta el contrato de mutuo sin intereses, con garantía hipotecaria, satisface el requisito previsto por la fracción I del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, conforme a la cual, para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que lleve aparejada ejecución; determinando el precepto en consulta, que traen aparejada ejecución, entre otros documentos, la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó. Lo anterior es así, porque la referida copia fotostática, de acuerdo con lo previsto por el artículo 403 del ordenamiento procesal en consulta, al estar certificada por notario público, adquiere valor probatorio pleno, como si se tratara del primer testimonio original. Por lo tanto, toda vez que el fedatario certificó que dicha fotocopia corresponde en todas y cada una de sus partes al primer testimonio, la misma sí constituye título ejecutivo. No está por demás hacer notar, que la fotocopia certificada de la escritura base de la acción, no es un segundo o ulterior testimonio (tercero, cuarto o quinto testimonio, etcétera), sino que se trata de la copia certificada del primer testimonio que el notario entregó a ambas partes al momento de firmarse la escritura pública; debiendo destacarse que la disposición legal contenida en la fracción II del precepto 443 citado, relativa a que los segundos o ulteriores copias o testimonios deben expedirse por mandato judicial con citación del interesado, para que constituya título ejecutivo, tiene su razón de ser, precisamente en el hecho de que esos segundos o ulteriores testimonios no se expiden al momento de la firma de la escritura, en el cual las partes se obligaron, sino en un momento posterior, motivo por el cual, para que dichos ulteriores testimonios constituyan títulos ejecutivos, se hace necesario que se expidan por mandato judicial con citación del interesado. Reg. 2011417 Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Civil Tesis: III.5o.C.31 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abr/2016, Tomo III, pág. 2371 Aislada *JUICIO EJECUTIVO CIVIL. LA COPIA CERTIFICADA DEL PRIMER TESTIMONIO DE UNA ESCRITURA PÚBLICA, EN LA QUE APAREZCA CONSIGNADA UNA OBLIGACIÓN, NO TRAE APAREJADA EJECUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)*. El artículo 642 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dispone que para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución y, en su fracción I, prevé que esa condición la tiene el primer testimonio de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó o por el que lo sustituya conforme a la ley respectiva; por tanto, las copias certificadas de dicho instrumento no pueden tener ese alcance porque, con la exigencia de que sea el primer testimonio el que trae aparejada ejecución, se evita que las copias certificadas que se expidan de una escritura matriz tengan la misma fuerza que el primer testimonio, con las que se podría despachar, a la vez, dos o más ejecuciones por una sola deuda y contra el mismo deudor. Sin que obste que la fracción III del propio precepto 642 señale que contienen la aludida característica -aparejada ejecución-, los demás instrumentos públicos que conforme al numeral 399 del citado enjuiciamiento civil hacen prueba plena -como ocurre con las copias certificadas de documentos públicos-; habida cuenta que esta última hipótesis debe entenderse para casos diferentes a las escrituras públicas, ya que de considerarse que también se incluye a éstas, haría nugatorio el supuesto establecido en la fracción I del artículo 642 en cita.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

información no consignada en el título para que su eficacia ejecutiva se pueda verificar, pues bastará con el contenido textual del documento, lo cual no sucedería si para dar certeza a la obligación, se tuviera que acudir a diversa constancia, ya que el requisito de firma del obligado, debe constar en el texto en el que se estipula la exigibilidad del crédito y la obligación de pago, sin que esto deba ser desentrañado de la interpretación de la escritura pública.

Por ello, la falta de exigencia de otro requisito, que señale el texto del artículo, no puede entenderse referida a la firma, pues ésta constituye un elemento esencial de cualquier contrato, por tal, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que implica, de manera lógica, que si no se exige en este tipo de asuntos el reconocimiento de firma, esto supone que el contrato está firmado, aun cuando no sea necesario reconocer esa firma, ya que no se podría pedir el reconocimiento de una firma que no ha sido previamente plasmada.




2. para los segundos o ulteriores copias o testimonios deben expedirse por mandato judicial **con citación del interesado**, para que constituya título ejecutivo, tiene su razón de ser, precisamente en el hecho de que esos segundos o ulteriores testimonios no se expiden al momento de la firma de la escritura, en el cual las partes se obligaron, sino en un momento posterior.

Así, por disposición expresa de la ley (que es de explorado derecho), los juicios en que el acreedor podrá ejercer sus acciones, **no es de libre opción**, toda vez que cuando la ley prevea un trámite especial, en razón de **la naturaleza del título** en que se funda la acción, es al que deberá acudir el acreedor para hacer la reclamación correspondiente, atendiendo a los supuestos, las finalidades y las pretensiones, advertido además **la falta de firma<sup>21</sup> del obligado** en la preindicada escritura pública, que se acompaña como documento base, es de declararse y así se declara la **improcedencia de la vía ejecutiva civil**, toda vez que el documento base<sup>22</sup> de la acción **no participa de la naturaleza jurídica** de un **título ejecutivo**.

Consecuentemente se dejan a salvo los derechos de la accionante para que los haga valer en la vía y forma que corresponda. Aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial, a la literalidad:

**“DERECHOS, DECLARACIÓN DE DEJAR A SALVO**

**LOS.** *La declaración por la cual se dejan a salvo los derechos que las partes crean tener sobre un inmueble en disputa, para que los ejerciten en la vía y forma que legalmente proceda, no puede considerarse que causa daño o perjuicio, porque con tal declaración y sin ella, quedan las partes capacitadas para ejercitar los derechos que tengan o crean tener sobre dicho inmueble, y por consiguiente, no depende de esa declaración el que terceros queden expuestos a las molestias de un nuevo juicio, y que sus derechos de posesión y propiedad, queden inseguros.”<sup>23</sup>*

**III.** Por otra parte, advertido que en diligencia de **cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, se embargó un bien inmueble propiedad del demandado   
 , ordenándose en auto de **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, girar

<sup>21</sup> signo gráfico exterior de la voluntad

<sup>22</sup> primer testimonio de la escritura pública número **ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos de cinco** de mayo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe de la Licenciada Alejandra Cortina Mariscal, aspirante a Notario adscrita actuando en sustitución y en el protocolo de la Licenciada Patricia Mariscal Vega Notario Público Número Cinco de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos

<sup>23</sup> Quinta Época. Reg. 355806. Tercera Sala. Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXI. Civil. Pág. 5284



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atento oficio<sup>24</sup> al Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que se inscribiera en el folio real electrónico [REDACTED] el embargo trabado en autos, sobre el preindicado inmueble a favor del actor [REDACTED], hasta por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, en cumplimiento al cual el **seis de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el oficio **ISRyC/DJ/3105/2021** de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, signado por la Licenciada [REDACTED] Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, mediante el cual informa que se realizó la anotación de embargo solicitada, al margen del registro del inmueble folio real electrónico [REDACTED], del Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER".<sup>25</sup>

Ahora, actualizada la **improcedencia de la vía** en el Considerando que antecede, se ordena el **levantamiento del embargo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, sobre el bien inmueble propiedad del demandado [REDACTED] que en garantía aseguró la efectividad del crédito, sin

<sup>24</sup> 1536 de seis de septiembre de dos mil veintiuno

<sup>25</sup> Reg. 2018656 Primera Sala Décima Época Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXLII/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Dic/2018, Tomo I, pág. 316 Aislada **EMBARGO EN MATERIA MERCANTIL. EN SU DICTADO, LEVANTAMIENTO O SUSTITUCIÓN NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. Las afectaciones a expectativas de derecho, entendidas como prerrogativas cuyo alcance o disfrute se encuentra condicionado al cumplimiento de condiciones determinadas, no pueden considerarse como actos privativos, sino de molestia. En este sentido, la obtención de una providencia precautoria debe entenderse como una expectativa de derecho cuya admisión o desechamiento constituye un acto de molestia, lo que es consistente con la doctrina jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a los orígenes y efectos de la distinción entre actos privativos y de molestia, conforme a la cual las medidas cautelares, tanto en lo general como en el caso específico del embargo, constituyen actos de molestia respecto de los cuales no rige el derecho de audiencia previa. Así, el Pleno encuadró al levantamiento del embargo –en términos del artículo 1180 del Código de Comercio– como parte de esa doctrina, enfatizando que la sustitución de la garantía –fianza en lugar de embargo– no extingue la vigencia de la medida precautoria y que, en todo caso, la garantía que busca asegurar la efectividad del crédito carece de impacto respecto de la cuestión de fondo, pues no presume la existencia del derecho que se aduce como sustento de la acción intentada, lo cual será determinado por la sentencia y no por dicha providencia precautoria.**

prejuzar respecto de la existencia del derecho que se adujo como sustento de la acción intentada.

En vía de consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio de estilo al Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que **se realice la cancelación de la inscripción del embargo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, hasta por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sobre el bien inmueble propiedad del demandado [REDACTED], efectuada en el folio real electrónico [REDACTED]-[REDACTED], ahora en cumplimiento de la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4, 8, 96 fracción IV, 101, 607 y 608, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolver y se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **I**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara la **improcedencia de la vía ejecutiva civil**, por las razones y consideraciones de derecho, expuestas en el Considerando **II**, de este fallo, para todos los efectos legales a que haya lugar.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte acora [REDACTED], para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

**CUARTO.** Se ordena el **levantamiento del embargo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, sobre el bien inmueble propiedad del demandado [REDACTED]. En vía de consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese el oficio de estilo al Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, a efecto de que **se realice la cancelación de la inscripción del embargo de cuatro de agosto de dos mil veintiuno**, hasta por la cantidad de **\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, sobre el bien inmueble propiedad del demandado [REDACTED], efectuada en el folio real electrónico [REDACTED].

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así en definitiva lo resolvió y firma la **M. EN D. Catalina Salazar González**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lucía Álvarez García**, quien certifica y da fe.

CSG/asls